



Auto interlocutorio	0075
Radicado	05266 40 03 002 2013 004 31 00
Proceso	Ejecutivo Hipotecario.
Demandante (s)	Alonso de Jesús Bolívar Ochoa (Cesionario de Cielo Irley Zapata Sánchez) y Carlos Arturo Santa María Valencia.
Demandado (s)	Alexandra Figueroa Ibarra
Tema y subtemas	Deniega nulidad

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, primero (1°) de octubre de dos mil veinte (2020)

Vencido como se encuentra el término de traslado, procede el Despacho a resolver la nulidad propuesta por la demandada dentro del presente proceso ejecutivo hipotecario promovido por Alonso de Jesús Bolívar Ochoa (Cesionario de Cielo Irley Zapata Sánchez) y Carlos Arturo Santa María Valencia en contra de la señora Alexandra Figueroa Ibarra.

Como argumento de la nulidad, la parte demandada señala que el inmueble de la garantía real se encuentra ubicado en la Carrera 82 A Nro. 19 B – 24 y 19B – 22 de la ciudad de Medellín; que dado que el lugar de ubicación del bien raíz y el lugar del domicilio de la demandada es Medellín, la demanda debió ser presentada en esa localidad, atendiendo a lo dispuesto por el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P., condición que fue omitida por el Despacho, causando de esta manera una violación al debido proceso, configurando la causal de nulidad establecida en los numerales 1° y 2° del artículo 133 *ibidem*.

Agrega la demandada que no fue notificada del auto que libró mandamiento de pago proferido por el Despacho el 5 de abril de 2013¹, ni personal ni por aviso, por cuanto nunca ha residido en la carrera 82ª No. 19 B – 24 de Medellín, y desconoce quién es el señor Aníbal Ibarra, quien fue la persona que recibió la citación para la diligencia de notificación personal, situación que además resulta extraña, porque en la dirección anteriormente indicada nunca ha vivido el mencionado señor Aníbal Ibarra, a quien además tampoco conoce, ni hace parte de su familia.

También afirma que tampoco conoce al señor Hugo Santos Hernández, quien dice ser la persona que recibió la notificación por aviso del presente proceso, aportando como prueba de ello dos declaraciones extraproceso juramentadas hechas ante notario por María Dolly Alzate Isaza y el señor Octavio Alberto Valderrama Posada, configurándose de este modo la causal del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

¹ Cfr. fl. 19.



Vencido el término concedido a la parte demandante para pronunciarse sobre la nulidad solicitada por la apoderada de la demandada, esta no realizó pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales –*vicio adjetivo indescable*– se constituyen como un remedio, que sólo cobra importancia cuando se verifica la existencia de una violación real y efectiva del derecho al debido proceso, bien porque existe un desvío en las formas del juicio, o porque se está desatendiendo el derecho de contradicción.

Previo a entrar a estudiar de fondo el sentido de la nulidad procesal, resulta importante tener en cuenta que la entrada en vigencia del Código General del Proceso se vino adelantando de manera gradual desde el momento de promulgación de la ley, no obstante, es claro que según el numeral 4° de su artículo 625:

“Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.”
(Subrayado fuera del texto original).

Aunado a lo anterior, resulta importante tener en cuenta que la implementación completa del Código General del Proceso, solo se dio hasta el 1° de enero de 2016 según Acuerdo de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015.

Teniendo en cuenta lo dicho en precedencia, resulta relevante precisar que los artículos 132 y siguientes del Código General del Proceso, señalan que las nulidades procesales, pueden ser alegadas por las partes que constituyen la litis, la cual debe cumplir con los presupuestos que trae consigo la misma normatividad, asimismo enlista de forma taxativa las causales que, el legislador, quiso tipificar como vicios adjetivos.

En cuanto a los numeral 1, 2 y 8 del artículo 133 del C.G.P., se observa que estos de manera concreta indican:



“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

“1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

“2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.”

(...)

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

Partiendo de las consideraciones citadas con antelación, frente al *sub judice* se tiene entonces que mediante providencia de 24 de septiembre de 2013, se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución², por tanto desde la implementación completa del Código General del Proceso³, el presente proceso ejecutivo hipotecario continuará bajo las disposiciones de este estatuto.

De esta manera, si bien es cierto que tanto la ubicación del inmueble, como el domicilio de la demandada, se encuentran en la ciudad de Medellín, es significativo traer a consideración que en materia de competencia territorial el inciso segundo del artículo 16 *ibídem*, determina que “[l]a falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso”.

Motivo suficiente para indicar que al conocer esta Agencia Judicial del presente proceso, no se está incumpliendo con un debido proceso, puesto que por los

² Cfr. fls. 51 al 54.

³ Véase Acuerdo de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015.

factores subjetivo y objetivo, se ostenta plena de capacidad para conocer del asunto.

Ahora bien, en lo concerniente a las causales 1° y 2° del artículo 133 del C.G.P., invocadas por la demandada, se tiene entonces, conforme a lo dicho, que las mismas no están llamadas a prosperar, dado que en el presente caso no ha existido una declaratoria de falta de competencia por parte de este Despacho, y además con las actuaciones que se han venido desarrollando en el presente proceso, no se está contrariando ninguna providencia ejecutoriada del superior, ni mucho menos se está reviviendo un proceso legalmente concluido.

En cuanto a la causal de nulidad del numeral 8° del citado artículo, resulta importante señalar que en la declaración juramentada ante notario realizada por la demandada⁴, esta indica que la señora María Doly Alzate Isaza vivió durante el periodo de 2007 hasta el 2012 en la carrera 82ª # 19B- 24 segundo piso, y desde el 2012 hasta el 2016 en la Carrera 82ª # 19B – 24 primer piso, de igual modo precisa que la señora Miryam Helena Isaza Bustamante vive desde el 2016 hasta la fecha, esto para concluir que desconoce cómo arrendatario, vecino o familiar, a los señores Hugo Santos Hernández y Aníbal Ibarra, pero bajo ninguna circunstancia indica como obtuvo conocimiento del auto que libró mandamiento de pago dentro del proceso que nos convoca, también se verifica de folios 2 al 12, que el inmueble sobre el cual se constituyó la garantía real, tiene como dirección Carrera 82 A Nro. 19B – 24 y 19B – 22 del municipio de Medellín, y de folio 32 al 42 y del 44 al 47, se observan las constancias de notificación realizadas por la parte demandante a través de correo certificado a la demandada, las cuales fueron recibidas en la Carrera 82 A Nro. 19 B – 24 de Medellín, dirección que conoce la demandada y, en la que conocen a la misma, puesto que este inmueble es de su propiedad.

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez verificada cada una de las pruebas relacionadas en precedencia es relevante hacer hincapié en que la nomenclatura del inmueble sobre el cual recae la garantía real, coinciden con el lugar en donde fue entregada la citación para la diligencia de notificación personal y la notificación por aviso a la demandada, además es claro que en la declaración juramentada ante notario la demandada no señaló como se enteró del presente proceso, por lo cual no es posible estimar como suficiente el argumento que trae consigo la demandada, para declarar procedente la causal de nulidad invocada, ya que señalar que desconoce las personas que recibieron la notificación, no corresponde a suficiente demostración para aludir a una indebida notificación del auto que libra mandamiento de pago, ya que para ser válida la notificación y poder continuar con la ejecución es suficiente con que se cumpla con los presupuesto del



⁴ Cfr. fl. 107.



artículo 291 y 292 del C.G.P., cumplimiento con el que se garantiza el respeto por el debido proceso.

De esta manera, pese a que durante el término de traslado de la nulidad, la parte demandante guardó silencio, considera el Despacho teniendo en cuenta el conjunto de pruebas e indicios que la causal de nulidad invocada por la demandada no se encuentra probada y, en consecuencia no está llamada a prosperar, de acuerdo a lo dicho en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Denegar la nulidad formulada por la demandada Alexandra Figueroa Ibarra.

Segundo: Condénese en costas a la señora Alexandra Figueroa Ibarra, según lo dispuesto por el inciso segundo del numeral 1° del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000=.

Tercero: Se reconoce como apoderada a la abogada Miriam de Jesús Valencia de Cabrera para que actúe en representación de la parte demandada, conforme al poder otorgado⁵.

NOTIFIQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
JUEZ

L.L.

⁵ Cfr. fl. 104 al 106.